

Honorables Magistrados

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

ESD

RAD. 44.089 (08001315300920170029703)

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: INO'S S.A.S. Y LITISCONSORTE CUASI

NECESARIO ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA

DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO DE BARRANQUILLA

DEMANDADO: ROSA ESTHER GONZALEZ DE CANTILLO, PATRICIA

DEL CARMEN CASTILLO y CLAUDIA SOLEDAD CANTILLO

GONZALEZ, y litisconsorte necesario MINERSYS S.A.

En mi calidad de apoderado de MINERSYS SA y teniendo en cuenta que hasta el día de hoy se me notifica la sentencia, me permito manfiestarle que INTERPONGO INCIDENTE DE NULIDAD ORIGINARIO EN LA SENTENCIA, la cual me permito argumentar:

CAUSAL DE NULIDAD:

La causal de nulidad es la que trata en el artículo 133 numeral 1º. del CGP *“cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia”*.

Aunque en este proceso aún no se ha declarado la falta de competencia de la sala civil del Tribunal Superior de Barranquilla, debido a que esta causal se originó precisamente en la sentencia, por ello se solicita en primer lugar se declare precisamente esa falta de competencia de este Tribunal y como consecuencia de ello se declare la nulidad.

La Corte Constitucional en Sentencia C-449 de 1995 en su ratido decidendi manifestó. *“Las partes pueden alegar la nulidad, dentro de la instancia, aun después de dictada la sentencia, cuando aquélla se origina en la propia sentencia”*.

LO QUE SE SOLICITA SE ANULE:

Se solicita se ANULE la sentencia y la misma solamente se construya respecto a la NULIDAD Y/U OPONIBILIDAD referente a la Escritura Pública número 2155 del 8 de septiembre de 2015.

ARGUMENTACIÓN – TRASCENDENCIA:

La trascendencia de esta causal es que los requisitos del debido proceso para los recursos en segunda instancia de acuerdo al artículo 328 inciso 3º son: *“En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”*.

De tal forma que el Tribunal solamente tiene competencia para decidir lo relacionado exclusivamente con el recurso, más no otra solicitud, y dentro del recurso e inclusive dentro de las pretensiones de la misma demanda lo unico objeto de debate era exclusivamente la 2155 del 8 de septiembre de 2015, razón por la cual cualquier otra intervención en cuanto a otro documento registrado (Escritura Pública 1029 del 12 de junio de 1981) no fue objeto de pretensiones ni de recursos, es totalmente nulitorio, es una decisión que no permitió un debate, que no permitió el derecho de defensa y contradicción, oponiéndose abiertamente al artículo 29 de la Constitución Política y al artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque impidió el SER OÍDOS frente a una decisión la cual no fue parte del debate y por ello es una sentencia ultra y extra petita, prohibitoria en el derecho civil y constitucional, **porque pretermitió la instancia.**

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA PRESENTE NULIDAD:

Es oportuno en este momento la presentación de este INCIDENTE DE NULIDAD, toda vez que la misma no fue causada por el suscrito, ni ha sido saneada, debido a que se originó fue en la sentencia, y es a través del presente mecanismo que se puede interponer debido a que no hay recursos ordinarios para ello.

No es conciliatorio con el debido proceso que un error de estos sea necesaria una sentencia de casación, ya que el Juez de Casación también entraría a veificar es lo que es objeto de pretensiones y hechos y objeto del recurso, más no una situación que a todas luces está por fuera del debate procesal.

AFECTACIÓN A LA PARTE:

Se ha afectado a la parte con una decisión de segunda instancia que no se comporta con la univocidad de las pretensiones, hechos, excepciones y objeto del recurso, los cuales fueron exclusivamente ferente a la escritura pública 2155 del 8 de septiembre de 2015, tanto que el mismo demandante aceptó la Escritura Pública Escritura Pública 1029 del 12 de junio de 1981 al que el Tribunal ahora decidió, de tal manera que el Tribunal al haber comentado y decidido y tomando como base en sus argumentaciones una Escritura que no fue objeto del debate se encaminó en una ruta que le estaba prohibido, decidió una situación que no fue objeto de controversia e impide de esta manera de una forma abrupta el derecho de defensa y contradicción, de tal manera que entró en un estadio que no le competía porque eso no era parte del recurso de acuerdo al sustento inicial del apelante de lo cual se puede establecer en la audiencia de sentencia de primera instancia y en la cual se concedió el recurso de apelación.

Si eso es así, entonces porque el Tribunal toma una decisión que no fue parte de los reparos a la sentencia de primera instancia, es totalmente EXTRA Y ULTRA PETITA la decisión lo cual afecta gravemente a la parte aquí en solicitud de nulidad, porque ha dejado en tela de juicio

un documento que no fue parte como se dijo de las pretensiones de la demanda y del debate y objeto del recurso de apelación.

Ello ha roto la estructura del debido proceso, en especial de los principios procesales como son el artículo 7º, 14 y especialmente el artículo 4º del CGP, porque al entrar el TRIBUNAL a una situación que NO LE COMPETÍA ha configurado una total desigualdad procesal entre las partes, toda vez que una cosa es la decisión de lo que es objeto del debate y otra es decidir un asunto que no lo era, por lo que causa un agravio y así lo ha hecho en este caso el Tribunal. De acuerdo con el preeámbulo y artículo 2º de la Constitución Política, está llamado el Tribunal a reparar este agravio, porque la sentencia debe ser justa, dentro de un juicio justo y si ello no es así, entonces el Estado Social y Democrático del Derecho se resquebraja porque son los jueces precisamente los llamados a hacer justicia dentro de dos pretensiones de los ciudadanos.

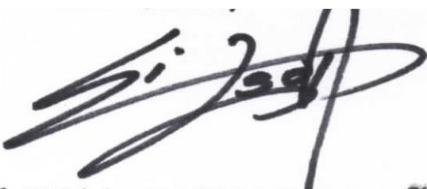
Se afectó a la parte porque el Tribunal manifestó la Oponibilidad frente a un documento – Escritura Pública Escritura Pública 1029 del 12 de junio de 1981 – que no fue objeto de debate, y es claro que esa decisión dejó en desventaja a la parte que represento, porque pone en tela de juicio un documento que hasta ahora no había sido debatido.

Entre otras cosas de que no fue debatido, hay una serie de consecuencias con esa argumentación, porque decide lo que no fue objeto de pretensión ni de prueba por ninguna de las partes y sobre todo lo que no fue objeto de Oponibilidad por parte del apelante único, porque se opuso en una solicitud que tampoco fue parte del debate sino solamente en los alegatos de conclusión del demandante, solamente y respecto a la 2155 del 8 de septiembre de 2015.

UNICA FORMA DE REMEDIAR y REPARAR LA SITUACIÓN QUE DIO A LA NULIDAD

Como es una sentencia de segunda instancia, la cual no tiene recursos ordinarios, y como la nulidad fue originada en la sentencia, la única forma de remediar la violación de derechos fundamentales y sustanciales de la parte afectada, es la nulidad de la misma y en estos momentos, toda vez que en caso de una acción de tutela por estos defectos nulitorios ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestará que hay un mecanismo previo ordinario, esto es precisamente el INCIDENTE DE NULIDAD que se interpone en estos momentos.

Del Honorable Magistrado,



WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA

C.C. 79.654.184 DE BOGOTÁ

T.P. 108.489 C.S.J.